



**RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-30**  
31 de enero de 2024.

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 31 de enero de 2024, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 24 de enero de 2024, se recibió escrito suscrito por LUIS EDUARDO HERRERA CÁRDENAS, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-22 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 1° Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Ibagué – Tolima.

**HECHOS**

Manifiesta el solicitante una presunta mora en el actuar procesal en los procesos 73001418900120200017200, 73001418900120230020300, 73001418900120230057800, argumentando a su favor falta de celeridad del despacho judicial.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por LUIS EDUARDO HERRERA CÁRDENAS, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 25 de enero de 2024, dispuso oficiar a la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza 1° Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Ibagué – Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-156 del 25 de enero de 2024, requiriéndose a la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza 1° Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Ibagué – Tolima, para que por escrito dé las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio 098 de fecha 31 de enero de 2024, la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza 1° Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Ibagué – Tolima, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

**EXPLICACIONES**

La funcionaria judicial requerida procedió a informar que en su Despacho se tramitan los procesos bajo radicado 73001418900120200017200, 73001418900120230020300 y 73001418900120230057800 en los cuales el quejoso actúa como apoderado judicial de la

parte demandante, aclarando que al interior de los expedientes se resolvió lo que correspondía.

No obstante, lo anterior informa que en razón a la vigilancia en curso, el secretario del Despacho procedió a revisar el correo electrónico en búsqueda de los memoriales aportados por el quejoso, encontrando que gran parte de los correos enviados por el apoderado fueron enviados por el sistema de Outlook a la carpeta de correo no deseado o mensajes bloqueados por sospecha de contener datos dañinos como virus, por lo que le resulta a su Despacho difícil saber que los correos remitidos por el abogado se encontraran bloqueados por el sistema.

Por lo anterior, el secretario procedió a desbloquear los mensajes, descargar los mismos y agregarlos a los expedientes correspondientes y se procederá a resolverlos de acuerdo con cada caso en particular dejando las respectivas constancias en los expedientes y en el sistema siglo XXI.

Respecto al proceso 73001418900120200017200 menciona que el 26 de enero de 2024 se le habían controlado términos para verificar si el demandado había contestado la demanda por lo cual en auto del 29 de enero se ordenó seguir adelante con la ejecución, negando además la solicitud de fijar fecha de remate ya que no era procedente en la etapa procesal respectiva.

En cuanto al proceso 73001418900120230020300 aclara que tenía pendiente de proferir auto que rechaza la demanda por no ser subsanada, no obstante, al verificar el correo aportado, se encontró que la subsanación no cumple a cabalidad los requisitos exigidos por la norma procesal aplicable al caso, esto es, el avalúo catastral del inmueble expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, demanda que fue rechazada en auto del 29 de enero de 2024.

En relación al expediente 73001418900120230057800 informa que es una demanda que se encontraba pendiente para calificar, no obstante al contar con un solo oficial mayor, para sustanciar además de los 998 procesos nuevos recibidos en el año 2023, junto con las múltiples solicitudes recibidas en el correo electrónico del Despacho generando un atraso, no obstante la demanda al encontrar que no cumplía todos los requisitos establecidos por la Ley, fue inadmitida otorgándole el término correspondiente para subsanar la misma, esto por auto del 29 de enero de 2024.

Finaliza mencionando que no existe mora judicial en el trámite dado, toda vez que se han presentado inconsistencias en las herramientas tecnológicas dispuestas que no permiten en los tiempos dados ingresar los memoriales y revisar las actuaciones, generando que se agregarán memoriales y solicitudes en fechas y horas no hábiles como sábados y domingos por fallas en el OneDrive, circunstancias que no son de competencia o control del despacho, sino por el contrario, son circunstancias externas que han dificultado dichas actuaciones, circunstancias que se han puesto en conocimiento de las directivas encargadas de proporcionar la optimización de los recursos tecnológicos para elaborar las tareas encomendadas; llegando al punto de cambiar los discos duros de los computadores y configurar herramientas para comprimir archivos y poderlos anexar a los expedientes digitales.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por LUIS EDUARDO HERRERA CÁRDENAS.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario, y de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza 1° Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Ibagué – Tolima, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer

si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

### MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursan los procesos bajo radicado 73001418900120200017200, 73001418900120230020300, 73001418900120230057800.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en una presunta mora en el actuar procesal en los procesos 73001418900120200017200, 73001418900120230020300, 73001418900120230057800, argumentando a su favor falta de celeridad del despacho judicial.

Por su parte, la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza 1° Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Ibagué – Tolima, informó: **i)** que, a su Despacho le correspondió el conocimiento de los procesos 73001418900120200017200, 73001418900120230020300, 73001418900120230057800; **ii)** que por solicitud del apoderado, el secretario del Despacho reviso el correo electrónico encontrando que varios memoriales provenientes del apoderado fueron enviados a la bandeja de correos no deseados procediendo a agregar los escritos a los procesos correspondientes; por lo que era materialmente imposible que el despacho conociera de los memoriales por encontrarse estos bloqueados por el correo **iii)** que se agregaron los memoriales a los procesos 73001418900120200017200, 73001418900120230020300, 73001418900120230057800 resolviendo las solicitudes en estos publicando las providencias por estado del 29 de enero de 2024.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que si bien se encontró mora judicial en las respuestas dadas a los memoriales mencionados por el quejoso, la misma fue subsanada al momento de agregarse al expediente y al proferir la

providencia de fecha 29 de enero de 2024, resolviendo las peticiones radicadas al interior de los expedientes 73001418900120200017200, 73001418900120230020300, 73001418900120230057800, siendo el objeto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, la búsqueda de la normalización del trámite procesal, así mismo se tiene que la mora vislumbrada aconteció por causas exógenas del despacho judicial, como lo fueron los inconvenientes presentados con el correo electrónico, la alta carga laboral que maneja el despacho endilgado, la falta de personal y demás fallas estructurales que padece la administración de justicia, no obstante lo anterior el despacho judicial actualmente no tiene trámite pendiente por resolver en atención al hecho generador objeto de la presente queja y trámite administrativo.

No obstante, si bien no se abrirá la vigilancia judicial, se exhortará a la funcionaria judicial Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza 1° Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Ibagué – Tolima, para que proceda a implementar un plan de trabajo en el cual, el empleado o empleados del despacho que se encarguen de revisar el correo, revisen todas las carpetas del correo electrónico del Juzgado, con el fin de que situaciones como las expuestas no se presenten nuevamente o que de encontrarse memoriales sin resolver, se proceda a realizar la actuación respectiva o adoptar la decisión que en derecho corresponda, y de seguirse presentado inconvenientes con el correo electrónico solicitar apoyo al área de sistemas de la Dirección Seccional en aras que hagan una revisión exhausta al correo institucional y pongan fin a estos inconvenientes tecnológicos, que generan traumatismos y dilaciones en la gestión judicial y empañan la imagen institucional.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza 1° Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Ibagué – Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor LUIS EDUARDO HERRERA CÁRDENAS, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza 1° Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Ibagué – Tolima, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3°. – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 4°. – EXHORTAR** a la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza 1° Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Ibagué – Tolima, como funcionaria judicial requerida, para que proceda a implementar un plan de trabajo en el cual, el empleado o empleados del despacho que se encarguen de revisar el correo, revisen todas las carpetas

del correo electrónico del Juzgado, con el fin de que situaciones como las expuestas no se presenten nuevamente o que de encontrarse memoriales sin resolver, se proceda a realizar la actuación respectiva o adoptar la decisión que en derecho corresponda, y de seguirse presentado inconvenientes con el correo electrónico solicitar apoyo al área de sistemas de la Dirección Seccional en aras que hagan una revisión exhausta al correo institucional y pongan fin a estos inconvenientes tecnológicos, que generan traumatismos y dilaciones en la gestión judicial y empañan la imagen institucional.

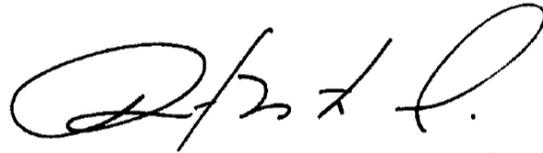
**ARTÍCULO 5°.** – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los treinta y un (31) días del mes de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada  
ASDG/apos



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado